

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 15/2022, instado contra el Instituto Catalán de la Salud.

## Antecedentes

1. En fecha 09/02/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso, que habría ejercido previamente ante el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, el ICS).

A efectos de acreditar el ejercicio de este derecho, la persona reclamante aporta la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, presentada en fecha 16/12/2021, mediante la cual pedía la obtención del registro de los profesionales sanitarios que accedieron a su historia clínica de atención primaria (ECAP) desde el 09/08/2021 al 15/12/2021.

2. En fecha 04/03/2022 se dio traslado de la reclamación al ICS para que, en el plazo de 15 días, formulara las alegaciones que estimara pertinentes, aportando la documentación acreditativa de la resolución de la solicitud y de su notificación, en caso de haberla resuelto.

3. En fecha 09/03/2022 tuvo entrada en el registro de esta Autoridad el escrito de alegaciones del ICS que, en términos literales, expone lo siguiente:

- “ *En respuesta a su requerimiento, le damos traslado de la carta dirigida por el gerente territorial del ICS Camp de Tarragona a la persona reclamante en respuesta a su solicitud de ejercicio del derecho de acceso. Carta en la que se adjuntó la relación de los accesos que se realizaron, todos ellos con una finalidad meramente asistencial. Asimismo, también le aportamos las evidencias del proceso de notificación*”.

Adjunto al escrito de alegaciones, el ICS aporta la carta que notificó a la persona reclamante, en fecha 21/02/2022, y que comunica lo siguiente (el subrayado es nuestro):

- “ *En relación con su escrito presentado en la Unidad de Atención a la Ciudadanía, con registro SIUAC 1232378 en el que solicita la trazabilidad de sus datos en el período comprendido entre agosto 2021 – diciembre 2021. Le informamos que todos los accesos han realizado con una finalidad asistencial y que, por tanto, están justificados. Para su información, le enviamos adjunta la relación de los accesos a su historia clínica”.*

4. Por medio de oficio de 17/03/2022, esta Autoridad trasladó la documentación recibida del ICS a la parte reclamante, informándole que, salvo que en un plazo de

cinco días argumentara lo contrario, su solicitud se entendería satisfecha. El reclamante accedió a la notificación el 17/03/2022 y, transcurrido el plazo indicado, no ha presentado alegaciones contrarias a entender satisfecho su derecho de acceso.

## Fundamentos de Derecho

1. Es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2 . El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:*

*a) los fines del tratamiento;*

*b) las categorías de datos personales de que se trate;*

*c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*

*d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*

*e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*

*f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*

*g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*

*h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

*2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.*

*3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se*

*facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*

*4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

*“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.*

*2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.*

*No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.*

*3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.*

*4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

**3.** Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el ICS resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa de aplicación, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, es el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

El antecedente primero pone de manifiesto que, en fecha 16/12/2021, la persona reclamante presentó una solicitud en el registro del ICS, mediante la cual pedía acceso al registro de los profesionales sanitarios que accedieron a su historia clínica de atención primaria (ECAP) desde el 09/08/2021 al 15/12/2021.

De acuerdo con el artículo 12.3 RGPD, el ICS debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Sin embargo, consta acreditado que el ICS no dio respuesta a la solicitud de referencia hasta el día 21/02/2022, es decir, cuando ya se había superado con creces el plazo de resolución de un mes previsto en el efecto. Así las cosas, cabe concluir que el ICS ha resuelto extemporáneamente la solicitud de acceso de la persona aquí reclamante.

**4.** En cuanto al fondo de la reclamación, debe tenerse en cuenta que el ICS, en el marco del presente procedimiento de tutela de derechos y en respuesta a la solicitud de acceso de la persona aquí reclamante, en la que pedía concretamente la obtención del registro de los profesionales sanitarios que accedieron a su historia clínica de atención primaria (ECAP) desde el 09/08/2021 al 15/12/2021, le ha enviado en fecha 21/02/2022 una relación de los accesos de los accesos a su historia clínica realizados en el referido período, informándola también de que todos ellos tenían una finalidad meramente asistencial.

En fecha 17/03/2022 esta Autoridad trasladó a la persona reclamante el escrito de alegaciones que el ICS presentó, y le otorgó un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones a la respuesta que le había dado el ICS, advirtiéndole que transcurrido el plazo indicado sin manifestar su disconformidad, se entendería que consideraba dada su solicitud. La persona reclamante no ha alegado nada en contra en el plazo otorgado, por lo que procede considerar que se ha satisfecho su derecho de acceso en los términos de su solicitud.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) prevé:

*“ La Administración está obligada a dictar una resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consiste en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...)”.*

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 53.2 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la respuesta del ICS de fecha 21/02/2022 a la solicitud de acceso del señor (...), sin entrar en otras consideraciones respecto al fondo, dado que con esta respuesta se ha atendido el derecho de acceso.
2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat) <http://www.apd.cat/>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, del 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática